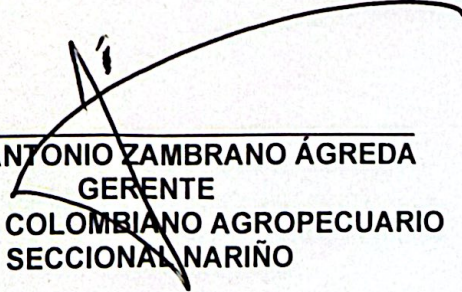


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 1088596961

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00016857.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	06/08/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.001-2024-0057
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución PROCEDE recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y subsidio apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección animal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)..
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio santa helena Vereda santa helena Cumbal, Nariño Cel: 3102500815
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "No reclamado, por lo tanto, se procederá al envío del aviso con copia íntegra del acto administrativo a la última dirección conocida dentro del expediente con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente del recibo del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de septiembre de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**RESOLUCIÓN No. 00016857
(06/08/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4124359 del 07 de Diciembre de 2023, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961** propietario y/o responsable del predio denominado "Santa Helena 13", ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa, un (01) bovino en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, comprendido desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, conforme a la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 0061 del 23 de febrero de 2024, el cual se notificó por aviso el día 07 de abril de 2025, y el investigado NO aportó descargos ni aportó material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 225 de 21 de mayo de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía correo electrónico, con acuse de recibo exitoso el día 22 de mayo de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4124359 del 07 de Diciembre de 2023.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4124359 del 07 de Diciembre de 2023, signada por el señor Angel Marin Chalparizan, Vacunador de SAGAN,

**RESOLUCIÓN No. 00016857
(06/08/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057"

que reposa en el expediente, permite determinar que el señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961** no realizó la vacunación de un (01) bovino que se encontraban registrados en el predio denominado "Santa Helena 13", ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presento descargos y no aportó material probatorio.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

**RESOLUCIÓN No.00016857
(06/08/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057”

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que el señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961**, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado “Santa Helena 13”, ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de un (01) bovino, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado 4124359 del 07 de Diciembre de 2023 signada por el señor Angel Marin Chalparizan, Vacunador de SAGAN.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, que establece:

RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN. La ejecución de la vacunación contra aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2023.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales

**RESOLUCIÓN No.00016857
(06/08/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057”

en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023 son:

“ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del responsable sanitario: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

Finalmente, toda vez que omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el segundo ciclo de 2023, se recalca además, que al ganadero **le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, una vez se hayan superado los obstáculos que en un principio impidieron la vacunación**, consignada en el artículo 7 de Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, expedida por el ICA, así pues, un (01) bovino de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo, pero finalmente no se aportó y tampoco se encontró prueba alguna en el expediente que pruebe que esta gestión fue realizada por el investigado.

La conducta omisiva del señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961** desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un período amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 7 de la resolución, así:

ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS.

A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos:

7.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales.

7.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio.

**RESOLUCIÓN No.00016857
(06/08/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057"

7.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio.

7.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales.

7.5 Por renuencia por parte del responsable sanitario de los animales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios. Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), **le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.**

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4124359 del 07 de Diciembre de 2023, sin que hiciera uso de ellos y sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961**, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de un (01) bovino en el predio "Santa Helena 13", ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

**RESOLUCIÓN No. 00016857
(06/08/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057"

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar un (01) bovino para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961**, de conformidad con artículo 16 de la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
→ 1-5	→ Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No.00016857
(06/08/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057”

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.160.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, al señor **OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961**, en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado “Santa Helena 13”, ubicado en la Vereda Santa Helena del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

**RESOLUCIÓN No.00016857
(06/08/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor OSCAR JULIAN NAZATE JASPUEZAN identificado con C. C. No. 1088596961, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0057"

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Pasto, a los seis (06) días de agosto de 2025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano ÁgreDA